

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, MARZO 25 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0140

DESPACHO COMISORIO No. . COVID-19-1764

Rad Comitente 13001-40-03-004-2017-00054-00 -

JUZGADO TERCERODE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA-

Radicación Comisionado No. 2022-0005- 00.-

Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, marzo Veinticinco de Dos Mil Veintidós .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. COVID-19 -176 librado dentro de Rad. 13001-40-03-004-2017-00054-00 - por el JUZGADO TERCERODE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y dentro del PROCESO: EJECUTIVO donde la parte demandante es BANCO PICHINCHA S.A.NIT.890.200.756-7 en contra de JOSE ANTONIO VELASCO PÉREZ C.C. 73.167.032 EDI LUZ MEJIA DE ARCO C.C. 57.116.612 y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio al comitente con el fin de que FACULTEN a esta dependencia Judicial para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro del Vehículo de placas UEX 499 de propiedad del demandado EDI LUZ MEJIA DE ARCO IVM-963, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial .-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 056</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, MARZO 30 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo Veintinueve (29) de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1872.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2017 - 00521-00.-

Aprobar Renuncia Poder. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Veintinueve (29) De Dos Mil Veintidós .-

En virtud a la solicitud presentada por el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C. No.19.417.696 de Bogotá T.P. No.63.217 del C.S. de la J. quien apodero a BBVA COLOMBIA, en el presente proceso EJECUTIVO en contra de JENNY KATHERINE ZUÑIGA FREIRE y como quiera que cumplió con indicado por el Inciso 3 del Art 76 del C. G del Proceso, respecto a la comunicación enviada a su poderdante adjunto en el escrito que antecede se,

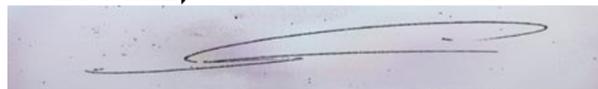
RESUELVE:

ADMITASE la RENUNCIA del poder conferido al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C. No.19.417.696 de Bogotá T.P. No.63.217 del C.S. dela J. Como apoderado judicial de BBVA COLOMBIA De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 76 del C.G.P.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 056</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 30 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

INFORME SECRETARIAL. 28 de febrero de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial. Sírvase proveer.
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 410

Aclara autos

VERBAL

(RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

Radicación: 768924003002 2020-00273-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Arrima memorial el Dr. WILLIAM GRAVEHORST apoderado judicial del demandado STEVEN REDONDO PANTOJA, y TMV MONTACARGAS DEL VALLE S.A.S, solicitando se le informe los motivos de la suspensión de la audiencia fijada para el día 24 de febrero de 2022., por lo que se hace preciso indicarle que la misma se aplazó por inconsistencias en el interlocutorio No 1052 de junio 24 de 2021, en el que por error involuntario del juzgado, se señaló de manera errónea el tipo de proceso, señalado que se trataba de un proceso ejecutivo, cuando es un declarativo de Responsabilidad civil extracontractual, igualmente se presentaron inconsistencias en el interlocutorio No 1562, de septiembre 2 de 2021 en el cual por error involuntario del despacho se indicó de forma errada la radicación del proceso, señalando en el encabezado de la providencia que se trataba del proceso ejecutivo con radicación No. 2009-300, y en el interlocutorio No1661 de septiembre 16 de 2021, también se indicó la radicación errada No 2019-300 y se señaló como clase de auto que se trataba de una providencia que dejaba sin efectos, convocaba a audiencia y decretaba pruebas, cuando dicho proveído era solo para dejar sin efecto el numeral 3 del interlocutorio No 1562 de septiembre 2 de 2021, mediante el cual se ordenó la fijación en lista de traslado de las supuestas excepciones presentadas por los demandados TMV MONTACARGAS DEL VALLE S.A.S. y STEVEN REDONDO PANTOJA; y se tuvo por notificados de conformidad al numeral 8 del decreto 806 de 2020 al demandado DIEGO ALEJANDRO MARIN RIOS y a LOGISTICA EN GESTION OPERATIVA L.E.G.O. razones por las cuales se hizo preciso aplazar la citada audiencia y corregir dichos errores, lo anterior de conformidad al control de legalidad señalado en el art 132 del C.G.P., concordado con el artículo 287 ibídem, **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS:** *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” En consecuencia se procederá a aclarar el auto interlocutorio No 1052 de junio 24 de 2021, en el sentido de indicar que no es un proceso ejecutivo sino un declarativo verbal del Responsabilidad Civil Extra Contractual, al igual que se aclara el interlocutorio No. 1562, de septiembre 2 de 2021, en el sentido de indicar que se tienen por radicación correcta la No. 768924003002-2020-00273-00, y no la 2009-300, igualmente se aclara el interlocutorio No. 1661 de septiembre 16 de 2021, en el sentido de indicar que se tienen por radicación correcta la No 768924003002-2020-00273-00, y no la 2019-300 y se tiene como clase de auto la de dejar sin efecto y tener por notificados y no como erróneamente se informó que se trataba una providencia que dejaba sin efectos, convocaba a audiencia y decretaba pruebas.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

1.- INFORMARLE al Dr. WILLIAM GRAVEHORST que la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se aplazó por inconsistencias en el interlocutorio No 1052 de junio 24 de 2021, en el sentido de indicar que no es un proceso ejecutivo sino un declarativo verbal del Responsabilidad Civil Extra Contractual, en el interlocutorio No. 1562, de septiembre 2 de 2021 en el cual por error involuntario

del despacho se indicó de forma errada la radicación del proceso, señalando en el encabezado de la providencia que se trataba del proceso ejecutivo con radicación No. 2009-300, y en el interlocutorio No. 1661 de septiembre 16 de 2021, también se indicó la radicación errada No. 2019-300 y se señaló como clase de auto que se trataba de una providencia que dejaba sin efectos, convocaba a audiencia y decretaba pruebas, cuando dicho proveído era solo para dejar sin efecto el numeral 3 del interlocutorio No 1562 de septiembre 2 de 2021, mediante el cual se ordenó la fijación en lista de traslado, las posibles excepciones presentadas por los demandados TMV MONTACARGAS DEL VALLE S.A.S. y STEVEN REDONDO PANTOJA; y se tuvo por notificados de conformidad al numeral 8 del decreto 806 de 2020 al demandado DIEGO ALEJANDRO MARIN RIOS y a LOGISTICA EN GESTION OPERATIVA L.E.G.O.

2.- ACLARAR el auto interlocutorio No 1052, de junio 24 de 2021, en el sentido de indicar que se trata de un proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

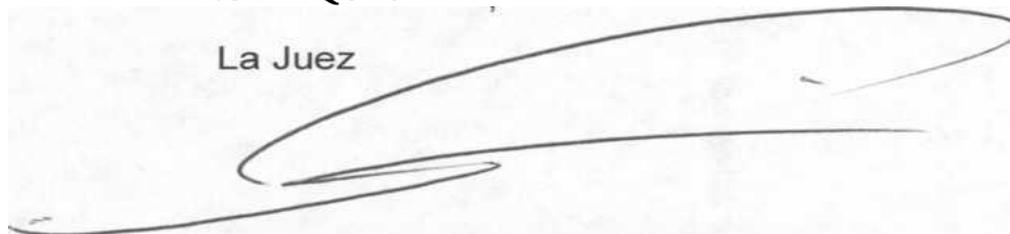
3.- ACLARAR el auto interlocutorio No 1562, de septiembre 2 de 2021, en el sentido de indicar que se tienen por radicación correcta la No 768924003002-2020-00273-00

4.- ACLARAR el interlocutorio No 1661 de septiembre 16 de 2021, en el sentido de indicar que se tienen por radicación correcta la No 768924003002-2020-00273-00, y se señala como clase de auto la de dejar sin efecto y tener por notificados.

5.- Una vez ejecutoriado el presente proveído se pasará a despacho, para proferir auto fijando nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **056** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 30 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0551.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020-00279-00.-
Secuestro Inmueble Comisionar

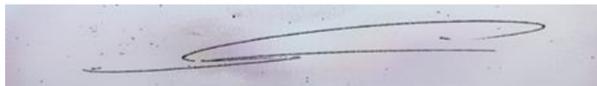
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Veinticinco de Dos Mil Veintidós .-

En virtud a la solicitud realizada por el Doctor Jaime Suárez Escamilla. en su condición de apoderado judicial de la parte demandante **BANCO ITAU** y en contra de **FERNANDO ECHEVERRY GARRIDO** Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **324-74327**, ubicado en VELEZ - SANTANDER MUNICIPIO: CIMITARRA VEREDA: LA TERRAZA- Predio rural denominado LA ESPERANZA Adjúntese copia de la resolución No. 1185DE 27-12-2011 INCODER BUCARMANGA ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se COMISIONA AL SEÑOR JUEZ MUNICIPAL DE CIMITARRA - SANTANDER, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como **SUBCOMISIONAR** a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 056</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 30 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.22 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 529

Dejar Sin Efecto

Proceso: VERBAL SUMARIO

Cancelación Afectación a Vivienda familiar

Rad: 2021-00122-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Estando pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. revisado nuevamente el expediente se observa que en el auto admisorio de la demanda la fecha señalada en este esta errada pues es de julio 21 del año 2021 y no 2020 e igualmente hay un error en la clase de proceso, como quiera que no es de jurisdicción voluntaria, sino verbal sumario, en consecuencia el auto No 282 de febrero 10 de 2022 que designo curador ad litem quedo también errado, puesto que está mal la fecha del auto admisorio que se notifica y el tipo de procesos, por lo que hay que dejar sin efecto dicho interlocutorio, y todo lo que de el dependan, incluido la designación, aceptación, notificación y contestación del curador ad litem, Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, igualmente se hace preciso dejar sin efecto los numeral 2, 3 y 4 del interlocutorio No 498 de marzo 9 de 2022, en razón a que se dejara sin efectos el auto que designo curador y todo lo que de el dependa, al igual que se aclarara en dicho auto la clase de proceso y se le correrá traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, para que conste la demanda y presente excepciones, y allegue o solicite las pruebas que tenga en su poder. Además, como la Afectación a Vivienda familiar va dirigida a la protección de la familia, se hace preciso vincular al Ministerio Publico, Personero Delegado para los Asuntos de Familia de esta localidad, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el*

auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza..."

(Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- ACLARAR, el auto admisorio de la demanda respecto a la fecha en que se profirió este, la cual es el 21 de julio de 2021 y no del año 2020 e igualmente se ACLARA la clase de proceso, como quiera que no es de jurisdicción voluntaria, sino VERBAL SUMARIO.

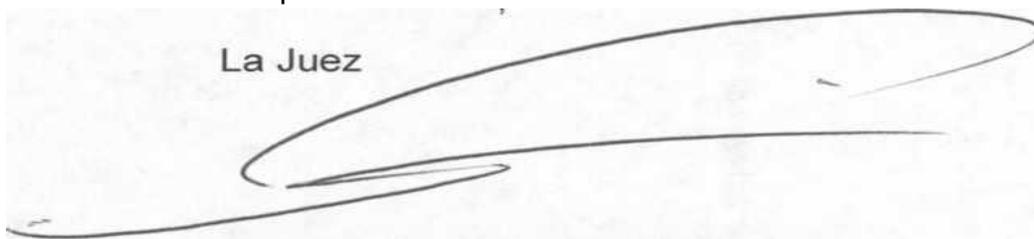
2.- DEJAR SIN EFECTO el auto No 282 de febrero 10 de 2022 que designo curador ad litem y todo lo que de el dependa, al igual que los numerales 2, 3 y 4 del interlocutorio No 498 de marzo 9 de 2022, y todo lo que de estos numerales dependa, en razón a lo aquí considerado.

3.- Como quiera que en el interlocutorio No 498 de marzo 9 de 2022, se notifico a la demandada por conducta concluyente, y se dejo sin efecto el auto que designo curador ad litem, se hace preciso correr traslado de la demanda a la pasiva por el termino de DIEZ (10) días, a partir de la notificación que se haga de este proveído por estados electrónicos, para que conteste la demanda, presente la excepciones, allegue y solicite pruebas.

4.- VINCULAR al Ministerio Publico, Personero Delegado para los Asuntos de Familia de esta localidad, para que si ha bien lo tiene intervenga dentro del presente proceso, como quiera que la Afectación a Vivienda familiar va dirigida a la protección de la familia.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 30 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, MARZO VEINTICINCO (25) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOTRAIPI
DEMANDADO : CARLOS SANDOVAL MONTERO, ELCY
ESTEFANNY PATIÑO SANDOVAL Y JOHN EDINSON
PATIÑO SANDOVAL
RADICADO : 768924003002-2021-00182-00
Sustanciación Nro. : 368
GLOSAR Y REQUERIR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle MARZO VEINTICINCO (25) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos indicados en el expediente digital (ID08) presentado por la apoderada de la entidad demandante DRA. ROSE MARY TREJOS MEDINA respecto al diligenciamiento del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. se observa que, de los archivos adjuntos; la notificación dirigida al señor JHON EDINSON PATIÑO SANDOVAL hace falta la “CONSTANCIA DE ENTREGA DE AVISO JUDICIAL” con sus correspondientes copias debidamente selladas y cotejadas por la Oficina de Correos correspondiente, en la forma y términos indicados en el art. 292 del C. G. del P. por tal motivo, el Despacho,

RESUELVE:

1.- . Glosar a los autos el anterior escrito indicado en el expediente digital (ID08) por medio del cual la apoderada de la entidad demandante allego el diligenciamiento de que trata el aviso del Art. 292 CGP correctamente al extremo pasivo, esto es, a la señora CARLOS SANDOVAL MONTERO para que conste(n) lo que allí se expresa(n) y quede(n) en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

2. Requerir a la apoderada de la entidad demandante allegar el diligenciamiento del aviso que trata el artículo 292 CPG, esto es, a JHON EDINSON PATIÑO SANDOVAL corregido la falencia indicada en la parte considerativa de esta providencia, para su revisión y tramite respectivo.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY. adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 30 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 05521.-

Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA N
GARANTIA REAL DE MINIMACUANTÍA

Radicación 2021-00604-00.-

Secuestro Inmueble Comisionar

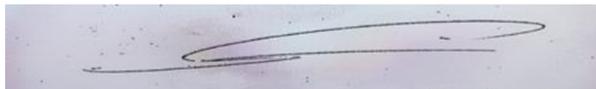
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Veinticinco de Dos Mil Veintidós .-

En virtud a la solicitud realizada por el Doctor Jaime Suárez Escamilla. en su condición de apoderado judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** NIT. 899.999.284-4, y en contra de **LITZA MARIA PARAMO VIDALES**, C.C. No. 1118286623 Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **370-934810**, Ubicado **CARRERA 11 E # 23-21 MULTIFAMILIAR 20 APTO 504 B YUMBO-VALLE**, Adjúntese copia de la escritura pública Nro.633 de fecha 30-03-20168 Notaria Segunda de CALI ya que en ella aparece la cabida y líndenselos del bien a secuestrar. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 056</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 30 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Marzo 25 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0549
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-000126-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Marzo Veinticinco de Dos Mil Veintidós

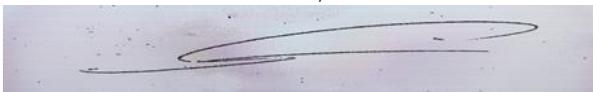
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **DIEGO ALEJANDRO VALLEJO SAENZ** en contra de **YOHANA ALEJANDRA GOYES ROBLES**, se le insta a la demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado *Pruebas y anexos* para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápites pertinentes para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y como nada se dio en estos acápites referente al título ; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 056</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MARZO 30 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, marzo 28 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 669
Cancelación Patrimonio de Familia
Rad. 2022-00130-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículo 82, 83 del C.G.P. se dispondrá el respectivo trámite procesal que indica el artículo 390 ibídem, por tanto el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA propuesta por ZULY PATRICIA VALLEJO CHANCI siendo beneficiarios los menores PAULINA ARANGO VALLEJO y TOMAS ARANGO VALLEJO.

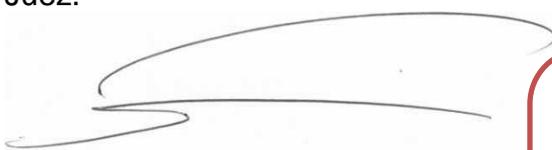
2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda y las solicitadas.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguese copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor, quien dentro de los tres días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensoría de Familia del ICBF de esta municipalidad (art. 11 de decreto 2272/89).

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **056** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 30 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 28 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 659
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico Mutuo
Acuerdo
Rad. 2022-00132-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO MUTUO ACUERDO, celebrado el día 27 de junio de 2015 ante la Parroquia Santa Teresa de Jesús de Cali Valle y registrado en la Notaria Veintitrés de Cali Valle, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. ADMITASE la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO MUTUO ACUERDO instaurada por los señores ANDRES FELIPE MARIN BETANCOUR e INGRID ALEJANDRA SALINAS ALVAREZ, a través de apoderado judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89)

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, conforme al poder a el conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 30 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO